



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Miércoles, 24 de julio de 1963. — Número 88

Página 681

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Demarcación de permiso de investigación

Por el presente anuncio, se hace saber a los dueños, colindantes y representantes de las minas próximas que a partir del próximo día 7 de agosto de 1963 darán comienzo, por personal de esta Jefatura de Minas, las operaciones de demarcación del permiso de investigación denominado "Olga", número 16.022, solicitado con 35 pertenencias para mineral de cinc, en el término municipal de Piélagos, por "S. A. Carbones de la Nueva".

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Santander, 13 de julio de 1963.— El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 134 pesetas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Otorgamiento de un permiso de investigación

Por el señor ingeniero jefe del Distrito Minero de Santander, con fecha 15 de julio de 1963, ha venido en otorgar el permiso de investigación denominado "Rosa María", número 16.011, solicitado con 50 pertenencias para mineral de hierro, en el término municipal de Marina de Cudeyo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

| | |
|--|-----|
| Distrito Minero de la provincia de Santander | 681 |
| Jefatura de Puertos de la provincia de Santander | 681 |
| Delegación Provincial de Trabajo de Santander | 681 |

ANUNCIOS DE SUBASTAS

| | |
|--|-----|
| Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Santander | 688 |
|--|-----|

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

| | |
|-------------------------------|-----|
| Providencias judiciales | 688 |
|-------------------------------|-----|

ADMINISTRACION MUNICIPAL

| | |
|-------------------------------|-----|
| Ayuntamiento de Lamasón | 688 |
|-------------------------------|-----|

ANUNCIOS PARTICULARES

| | |
|----------------------------------|-----|
| Caja de Ahorros de Santander ... | 688 |
|----------------------------------|-----|

Santander, 16 de julio de 1963.—El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

Derechos de inserción y timbre de de publicidad: 104 ptas.

JEFATURA DE PUERTOS DE SANTANDER

Concesiones

Don Juan Ortiz Villa solicita, con arreglo al proyecto presentado, la concesión necesaria para el cierre y saneamiento de dos marismas en el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, junto al regato de "Peña Colera" y cuyos límites son: Norte, carretera de Santander a Bilbao; Sur, línea del Ferrocarril de Santander a Bilbao; Este, finca de don Juan José Fernández Bustillo, y Oeste, finca de los he-

rederos del señor Velarde. Están separadas las dos parcelas por el anteriormente mencionado regato de "Peña Colera".

Dicha concesión se destina para fines agrícolas, y las obras consistirán en la construcción de dos diques de cierre, cuyo núcleo será de terraplén arcilloso; la coronación y lado interior estarán revestidos con tepes y la parte extrema con escollera paramentada sobre un cimiento de escollera simple.

Las superficies a ocupar serán de 650,00 metros cuadrados y 3.420,00 metros cuadrados, respectivamente.

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, fijándose un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que todo aquel que crea tener que oponerse a dicha concesión, formule su reclamación, precisamente por escrito, ante la Alcaldía interesada o en esta Jefatura de Puertos, Paseo de Pereda, 33, en la que se halla de manifiesto el referido proyecto para que pueda ser examinado, durante las horas hábiles de oficina, por cuantos lo deseen.

Santander, 17 de julio de 1963.— El ingeniero jefe, Jesús González García.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 297 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical, acordado entre las representaciones

legales de productores y empresarios de las industrias que se rigen por la Reglamentación Nacional de la Construcción y Obras Públicas, y,

Resultando: Que con fecha 21 de junio pasado se firmó el referido Convenio, que fue remitido a esta Delegación, por la de Sindicatos, en 27 del mismo mes.

Resultando: Que la Delegación de Sindicatos emitió informe en el sentido de que la implantación del Convenio no repercutirá en los precios de la construcción.

Resultando: Que cumpliendo lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, número 254, del 1 de julio de 1961, fue solicitado informe de la de Previsión, la que lo emitió en 11 del corriente en el sentido de que "no contiene precepto alguno que esté en contradicción con las normas de aplicación de la Seguridad Social".

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre la cuestión planteada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 de su Reglamento, de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que la Delegación de Sindicatos informó que la implantación del Convenio no repercutirá en los precios de la construcción.

Considerando: Que el Convenio, por razón de su contenido y forma, se adapta a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley antes citada y a los correlativos de su Reglamento, no concurriendo causa alguna de ineficacia de las relacionadas en el artículo 20 del mismo, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento repetidos.

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las empresas reguladas por la Reglamentación Nacional de Industrias de la Construcción y

Obras Públicas, aprobada por Orden Ministerial de 11 de abril de 1946, y

2.º Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander, 13 de julio de 1963.—
El delegado de Trabajo, Benigno Pendás Díaz.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las actividades de la Construcción y Obras Públicas

Cláusula 1.ª Ambito.—Las estipulaciones de este Convenio afectarán a las relaciones laborales en las empresas reguladas dentro del ámbito de esta provincia, por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden Ministerial de 11 de abril de 1946.

Cláusula 2.ª Vigencia.—La duración del presente Convenio será de dos años, y entrará en vigor a partir del día primero de julio de mil novecientos sesenta y tres. Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo de vigencia inicial, o de la prórroga en curso. Si la denuncia diese lugar a trámites de revisión del Convenio y la duración de las consiguientes deliberaciones rebasase los citados plazos, seguirán aplicándose las cláusulas de aquél hasta que dichos trámites finalicen.

Cláusula 3.ª Revisión.—La representación social podrá solicitar la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se establecieran mejoras que, al ser absorbidas, determinasen la anulación en su totalidad, o en parte sustancial de las que mediante el mismo se obtienen. El mismo derecho corresponderá a la representación económica en el caso de que se produzcan repercusiones económicas igualmente sustanciales que puedan gravar las cifras que se han señalado en favor de sus trabajadores.

Cláusula 4.ª Absorción de mejoras futuras y compensabilidad de las actuales.—Las retribuciones contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas, hasta donde alcancen, por los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denomina-

ción acuerde en el futuro la autoridad competente.

También serán compensables, hasta donde alcancen, por las mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea su motivo, denominación o forma, y aunque obedezcan a convenio individual, pacto de cualquier clase u otras causas.

Tales absorciones o compensaciones no podrán determinar nunca disminución en las condiciones laborales más beneficiosas ya adquiridas, las que en todo caso quedarán inalterables.

Cláusula 5.ª Plus de actividad.—Independientemente de los salarios bases diarios y mensuales que se detallan en la cláusula siguiente, el personal percibirá un plus de actividad, cuya cuantía también se expresa en dicha cláusula. Este plus de actividad tiene la naturaleza de devengo extrasalarial a todos los efectos.

El personal de retribución diaria (según el cuadro) percibirá dicho plus por día efectivamente trabajado con rendimiento no inferior a la actividad normal. Si el rendimiento fuese inferior a la actividad normal, con arreglo a los mínimos determinados usualmente o según los trámites que reglamentariamente se señalan en el presente Convenio, únicamente se devengará por el personal el salario base.

El personal de retribución mensual según la tabla, percibirá el importe del plus de actividad por períodos mensuales de treinta días, no efectuándose descuento alguno por los domingos y días festivos, pero sí por los días laborables no trabajados, aplicándosele las normas fijadas para el personal de retribución diaria.

También podrá hacerse extensivo este devengo discrecionalmente por parte de las empresas, y a la vista del comportamiento, asiduidad y rendimiento normal del personal, en el disfrute de las vacaciones, gratificaciones y licencias reguladas en la cláusula 19.ª de este Convenio.

Cláusula 6.ª Salarios.—Se sustituye el cuadro de remuneraciones vigente por la siguiente tabla, que será aplicable en todo el ámbito provincial, sin distinción de zonas reglamentarias:

CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

GRUPO PRIMERO

Personal superior

| | Salario | Plus de actividad | Total |
|----------------------------|---------|-------------------|-------|
| Jefe de Servicio | 8.000 | 1.500 | 9.500 |
| Jefe de Obras | 7.500 | 1.400 | 8.900 |
| Ayudante de Servicio | 4.900 | 700 | 5.600 |

GRUPO SEGUNDO

Personal titulado

| | | | |
|-----------------------------|-------|-------|-------|
| Ingeniero | 7.000 | 1.500 | 8.500 |
| Arquitecto | 7.000 | 1.500 | 8.500 |
| Licenciado | 6.200 | 1.400 | 7.600 |
| Ayudante de ingeniero | 4.200 | 600 | 4.800 |
| Aparejador | 4.200 | 600 | 4.800 |
| Practicante | 2.900 | 450 | 3.350 |

GRUPO TERCERO

Empleados

A) Técnicos:

| | | | |
|----------------------------------|-------|-----|-------|
| Ayudante de obras | 4.075 | 625 | 4.700 |
| Encargado general | 3.900 | 600 | 4.500 |
| Delineante proyectista | 3.250 | 350 | 3.600 |
| Delineante de primera | 3.000 | 400 | 3.400 |
| Delineante de segunda | 2.575 | 450 | 3.025 |
| Calcador | 2.100 | 400 | 2.500 |
| Aspirante de 18 a 20 años | 1.800 | 150 | 1.950 |
| Aspirantes de 16 a 18 años | 960 | 120 | 1.080 |

B) Administrativos:

| | | | |
|----------------------------------|-------|-----|-------|
| Jefe de primera | 3.550 | 350 | 3.900 |
| Jefe de segunda | 3.250 | 350 | 3.600 |
| Oficial de primera | 2.950 | 450 | 3.400 |
| Oficial de segunda | 2.550 | 475 | 3.025 |
| Auxiliar | 2.100 | 400 | 2.500 |
| Aspirantes de 18 a 20 años | 1.800 | 150 | 1.950 |
| Aspirantes de 17 a 18 años | 960 | 120 | 1.080 |
| Aspirantes de 14 a 16 años | 840 | 90 | 930 |
| Telefonista | 1.800 | 300 | 2.100 |

C) Auxiliares de obra:

| | | | |
|---------------------------------------|----|----|-----|
| Auxiliar técnico de obra | 85 | 20 | 105 |
| Auxiliar administrativo de obra | 83 | 17 | 100 |
| Listero | 71 | 15 | 86 |
| Almacenero de almacén central | 80 | 16 | 96 |
| Almacenero de obra | 71 | 15 | 86 |

GRUPO CUARTO

Operarios

| | | | |
|-------------------------|-----|----|-----|
| Encargado de obra | 100 | 20 | 120 |
| Capataz | 95 | 17 | 112 |
| Jefe de equipo | | | |
| Modelista | 106 | 22 | 128 |
| Adornista | 96 | 18 | 114 |
| Jefe de taller | 104 | 21 | 125 |
| Contramaestre | 98 | 19 | 117 |

Ocho pesetas más que los devengos que le correspondan por su propia categoría.

| | Salario | Plus de actividad | Total |
|-------------------------------|---------|-------------------|-------|
| Entibador | 87 | 21 | 108 |
| Barrenero o rozador | 87 | 21 | 108 |
| Oficial de primera | 82 | 18 | 100 |
| Oficial de segunda | 76 | 16 | 92 |
| Ayudante | 70 | 14 | 84 |
| Peón especializado | 65 | 11 | 76 |
| Peón | 60 | 10 | 70 |
| Pinche de 16 a 17 años | 41 | 8 | 49 |
| Pinche de 17 a 18 años | 44 | 9 | 53 |
| Aprendiz del 1.º año | 25 | 5 | 30 |
| Aprendiz de 2.º año | 30 | 5 | 35 |
| Aprendiz de 3.º año | 40 | 5 | 45 |
| Aprendiz de 4.º año | 50 | 6 | 56 |

GRUPO QUINTO

Subalternos

| | | | |
|--------------------------------------|---|-----|-------|
| Cobrador | 1.935 | 345 | 2.280 |
| Conserje | 1.935 | 345 | 2.280 |
| Ordenanza | 1.800 | 300 | 2.100 |
| Enfermero | 1.800 | 300 | 2.100 |
| Guarda jurado (diario) | 70 | 14 | 84 |
| Vigilante de taller o almacén | 65 | 11 | 76 |
| Botones de 14 a 16 años (mes) | 750 | 150 | 900 |
| Botones de 16 a 18 años | 900 | 210 | 1.100 |
| Mujeres de limpieza | 8,50 pesetas hora, sin plus de actividad. | | |

EXPLORACION DE CANTERAS Y TIERRAS INDUSTRIALES

Profesionales de oficio

A) En canteras:

| | | | |
|---------------------------|----|----|-----|
| Encargado | 98 | 19 | 117 |
| Cantero de primera | 82 | 18 | 100 |
| Cantero de segunda | 76 | 16 | 92 |
| Ayudante | 70 | 14 | 84 |
| Peón especializado | 65 | 11 | 76 |
| Peón ordinario | 60 | 10 | 70 |

B) En las restantes explotaciones:

| | | | |
|---------------------------|----|----|-----|
| Encargado | 98 | 19 | 117 |
| Barrenero picador | 80 | 16 | 96 |
| Ayudante | 70 | 14 | 84 |
| Peón especializado | 65 | 11 | 76 |
| Peón ordinario | 60 | 10 | 70 |

PERSONAL DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS FLOTANTES

CLASE PRIMERA

Personal técnico-auxiliar

| | | | |
|---|-------|-----|-------|
| Capitanes de la Marina Mercante | 4.075 | 625 | 4.700 |
| Maquinistas navales | 4.075 | 625 | 4.700 |
| Patrones de cabotaje | 2.900 | 450 | 3.350 |
| Fogoneros habilitados para maquinistas | 2.900 | 450 | 3.350 |
| Mecánicos | 2.900 | 450 | 3.350 |

CLASE SEGUNDA

Operarios profesionales o de oficio

| | | | |
|------------------------|----|----|-----|
| Patrón dragador | 87 | 21 | 108 |
| Buzo | 85 | 19 | 104 |

| | Salario | Plus de actividad | Total |
|-------------------------------|---------|-------------------|-------|
| Patrón de puerto | 83 | 17 | 100 |
| Contramaestre | 83 | 17 | 100 |
| Maquinista de primera | 83 | 17 | 100 |
| Maquinista de segunda | 76 | 16 | 92 |
| Ayudante de maquinista | 70 | 14 | 84 |
| Engrasador | 70 | 14 | 84 |
| Marinero motorista | 70 | 14 | 84 |
| Cocinero | 70 | 14 | 84 |

CLASE TERCERA

Peones especializados

| | | | |
|--|----|----|----|
| Fogonero | 65 | 11 | 76 |
| Marinero | 65 | 11 | 76 |
| Guía de buzo | 65 | 11 | 76 |
| Grumete (aprendiz) 1.º año | 25 | 5 | 30 |
| Grumete (aprendiz) 2.º año | 30 | 5 | 35 |
| Grumete (aprendiz) 3.º año | 40 | 5 | 45 |
| Grumete (aprendiz) 4.º año | 50 | 6 | 56 |
| Marmitón (pinche) de 16 a 17 años | 41 | 8 | 49 |
| Marmitón (pinche) de 17 a 18 años | 44 | 9 | 53 |

PERSONAL DE EXPLOTACIONES DE FERROCARRILES AUXILIARES DE OBRAS

CLASE PRIMERA

Operarios profesionales o de oficio

| | | | |
|---|----|----|-----|
| Capataz de maniobras | 87 | 21 | 108 |
| Capataz asentador de vía | 87 | 21 | 108 |
| Maquinista de primera, de locomotora | 83 | 17 | 100 |
| Maquinista de segunda, de locomotora | 76 | 16 | 92 |

CLASE SEGUNDA

Peones especializados

| | | | |
|----------------------------|----|----|----|
| Fogonero | 65 | 11 | 76 |
| Enganchador | 65 | 11 | 76 |
| Piloto lamparero | 65 | 11 | 76 |
| Guardafreno | 65 | 11 | 76 |
| Aprendiz de 1.º año | 25 | 5 | 30 |
| Aprendiz de 2.º año | 30 | 5 | 35 |
| Aprendiz de 3.º año | 40 | 5 | 45 |
| Aprendiz de 4.º año | 50 | 6 | 56 |

CLASE TERCERA

Peones en general

| | | | |
|--------------------------------|----|----|----|
| Peón | 60 | 10 | 70 |
| Pinches de 16 a 17 años | 41 | 8 | 49 |
| Pinches de 17 a 18 años | 44 | 9 | 53 |

Cláusula 7.^a Salario-hora profesional.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de 8 de mayo de 1961, para el desarrollo del Decreto de 21 de septiembre de 1960, sobre ordenación del régimen de retribución del trabajo por cuenta ajena, la determinación del salario-hora profesional se verificará mediante la aplicación de las siguientes fórmulas: Para operarios y subalternos:

$$S. H. P. = \frac{(365+30) \times S.}{290 \times 8} = 0,17 S.$$

Siendo en ella S. H. P. el salario-hora profesional; 365, el número de días del año; 30, el de días de gratificación anuales para los dos Grupos; S., el salario que por el presente Convenio corresponde a cada categoría profesional; 290, los días de trabajo

en el año, deducidos domingos, festivos abonables y no recuperables y vacaciones, y 8, el número de horas de la jornada normal.

Para el personal de los Grupos primero, segundo y tercero de la Reglamentación de la Construcción y asimilable al mismo de las actividades a que se hizo extensiva:

Con menos de cinco años de servicio en la empresa:

$$S. H. P. = \frac{(365+45) \times S.}{285 \times 8} = 0,18 S.$$

La misma explicación que para la anterior, con la diferencia de ser 45 el número anual de días de gratificación, y 285 el de los laborables.

Con más de cinco años de servicio en la empresa:

$$S. H. P. = \frac{(365+45) \times S.}{280 \times 8} = 0,183 S.$$

Con la única diferencia respecto a la anterior del número de días laborables del año, 280.

Cláusula 8.^a Bases de la productividad:

a) Actividad normal.—Es la que, mediante un esfuerzo constante y razonable, debe desarrollar el productor entrenado en su trabajo y consciente de su obligación, y de la que obtenga un rendimiento normal sin remuneración con incentivo.

El rendimiento o producción normales, consecuencia de tal actividad, podrán ser determinados por cada empresa en cualquier momento con arreglo a los módulos usuales de la localidad o de cada centro de trabajo, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como renuncia a este derecho.

La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base y el plus de actividad que se establece en el presente Convenio.

b) Rendimientos mínimos.—Para su fijación servirán de base los que determinan las tablas nacionales aprobadas por Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1948, o en otro caso, los rendimientos medios en los trabajos y labores correspondientes, teniendo en cuenta la naturaleza y características de los mismos en cada localidad o centro de trabajo. Dichos rendimientos mínimos serán señalados, de ser posible, en cada localidad o demarcación determinadas, por los respectivos grupos económicos, y si fueran aceptadas por la representación social, quedarán automáticamente incorporados como anexo al presente Convenio. En caso de desacuerdo, se someterán las propuestas de ambas representaciones a la decisión y arbitraje de la Comisión Mixta que por el presente Convenio se crea, que resolverá dentro de un plazo máximo de tres meses.

c) Remuneración con incentivo.—Para la determinación de sistemas de primas, destajos y tareas se partirá de las tablas de rendimiento mínimo

antes citadas, fijándose una escala progresiva de remuneración que estimule al trabajador en su productividad.

Estos sistemas de remuneración con incentivo se regularán por medio de tablas para los distintos procesos de producción, estructuración, cimentación, hormigonado, etc., las que, de ser aceptadas con arreglo a los trámites anteriores, también quedarán unidas al presente Convenio como anexo al mismo. Y, en caso de desacuerdo, se seguirán los trámites preceptuados en los artículos 55 y siguientes de la vigente Reglamentación de Trabajo, a los que se añadirá el informe de la citada Comisión Mixta.

d) Disminución en el rendimiento.—Dado que las mejoras económicas que se estipulan en el presente Convenio se conceden en función de una mayor productividad, y aparte de las consecuencias anteriormente señaladas, la disminución voluntaria y continuada de rendimiento, sea éste cual fuera, podrá motivar contra los productores que en ella incurran la adopción de las medidas disciplinarias que la Reglamentación y la Ley de Contrato de Trabajo autorizan.

Cláusula 9.^a Aumentos por años de servicio.—Los fijados en el artículo 43 de la Reglamentación serán calculados sobre los salarios del presente Convenio, tanto para los ya devengados como para los que se devenguen o alcancen posteriormente a su entrada en vigor.

Los bienios y quinquenios se computarán en razón del tiempo servido dentro de la empresa —con exclusión del período de aprendizaje, en su caso— e independientemente de las categorías profesionales que sucesivamente pudieran desempeñarse, es decir, sin que los cambios de categoría y consiguientes devengos absorban los aumentos por años de servicios.

Cláusula 10.^a Plus Familiar.—Los porcentajes que nutren los fondos del Plus Familiar se calcularán a tenor de lo que dispone el artículo 4.^o del Decreto de 17 de enero último sobre salarios mínimos, sin que el presente Convenio tenga ninguna repercusión al respecto.

Cláusula 11.^a Dietas.—Las que determina la Orden de 26 de octubre de 1956, modificando el artículo 91 de la Reglamentación de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas quedarán cifradas en ochenta pesetas para obreros, subalternos y empleados con categoría de auxiliares, oficiales o asimilados, y de ciento veinte

pesetas si se trata de empleados de superior categoría.

Cláusula 12.^a Plus de distancia.—Se conservará sin modificación en cuanto a modalidades y procedimiento de cálculo, pero el máximo de percepción por este concepto se basará en el mismo porcentaje reglamentario sobre los salarios del presente Convenio, según las categorías a quienes afecte.

Cláusula 13.^a Indemnización por desgaste de herramientas.—Las indemnizaciones por desgaste de herramientas que señala el artículo 65 de la Reglamentación de Trabajo para la Construcción se sustituyen por las siguientes: Doce pesetas por semana para los oficiales y seis pesetas para los ayudantes y peones especializados.

Cláusula 14.^a Pluses de toxicidad, penosidad y peligrosidad.—Cuando las empresas de la construcción dediquen su propio personal a actuar en centros de trabajo en cuyo ciclo de producción o ámbito espacial estén establecidos legalmente, aunque sea para operarios regidos por otra u otras ordenanzas laborales, pluses por trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos o peligrosos, dicho personal disfrutará de los mismos, calculando, a efectos de esta percepción suplementaria, el porcentaje que se hallase establecido en dichas ordenanzas, sobre los salarios del presente Convenio.

Cláusula 15.^a Horas extraordinarias.—Su importe se calculará a base de considerar los salarios establecidos en la Cláusula 6.^a del Convenio y el incremento de los pluses de actividad correspondientes, siempre que éstos se hayan percibido en relación a la jornada normal.

Se sustituyen los recargos establecidos en la Ley de Jornada Máxima Legal y en la propia Reglamentación por los del 30 por 100 para las dos primeras horas trabajadas como extraordinarias cada día, y del 50 por 100 para las siguientes y pertenecientes a días festivos.

Si la remuneración contractual de dichas horas excediere del importe que resulte de aplicar el cómputo que establecen los anteriores párrafos, se mantendrá aquélla íntegramente.

Cláusula 16.^a Pago de haberes.—Las empresas y sus obreros eventuales podrán optar por el pago por jornada de trabajo, incluyendo a efectos de la liquidación de la misma sobre el salario del Convenio las partes proporcionales de domingo, fiestas, gratificaciones, desgaste de herramientas, etc., o por la percepción de

cada uno de dichos conceptos de salarios diferidos en las fechas reglamentarias correspondientes.

En el primer supuesto, deberá reflejarse tal opción en el recibo oficial de salarios o en documento aparte. Para efectos del cálculo del salario que por los referidos conceptos ha de percibir el trabajador se harán figurar en tablas de salarios adecuadas con los módulos correspondientes que se expondrán en lugares visibles para conocimiento del personal.

Las empresas podrán aplicar este sistema de liquidación a trabajadores distintos de los eventuales, previo informe del Sindicato Provincial de la Construcción y con la autorización debida de la Delegación Provincial de Trabajo.

Previos los estudios pertinentes y dentro del plazo de tres meses, la Comisión Mixta que se crea en el presente Convenio confeccionará un modelo único de tabla de salarios, tanto para la retribución del personal fijo como eventual, que se distribuirá entre las empresas y enlaces sindicales de las mismas a través del Sindicato Provincial de la Construcción.

Cláusula 17.^a Recuperación de fiestas.—La recuperación de los días festivos recuperables es obligatoria para los trabajadores, y se realizará a razón de una hora diaria en los días inmediatamente siguientes a la fiesta que la motiva, salvo acuerdo expreso de las partes para recuperarlas en otra forma, acuerdo que se adoptará, en este caso, con intervención de los representantes sindicales en la empresa.

A falta de tal acuerdo, y si la empresa renunciare a efectuar la recuperación en la forma expresada, se tendrá por efectivamente recuperada una hora por cada día laborable transcurrido después de la fiesta, aunque dicha hora no se haya trabajado.

Cláusula 18.^a Vacaciones. — Se disfrutarán por el número de días que determina el artículo 76 de la Reglamentación para cada grupo, con la sola diferencia que tal número se entenderá referido a días laborables.

Cláusula 19.^a Licencias.—Los trabajadores afectados por el Convenio que ostenten la condición de plantilla o fijos de obra, tendrán derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por matrimonio.—Su duración será de diez días, y deberá solicitarse por escrito con un mes de antelación.

b) Muerte o entierro de padres, cónyuge o hijos.—La duración de la licencia será de cinco días.

c) Alumbramiento de esposa, o enfermedad grave de padres, esposa o hijos.—La duración de la licencia será de tres días.

d) Muerte o enfermedad grave de hermanos o descendientes que no sean hijos.—La duración de la licencia será de dos días.

e) Asuntos propios que no admitan demora.—Esta licencia será solicitada de la dirección de la empresa con una antelación mínima de diez días, y se resolverá favorablemente si lo permitieran las necesidades del trabajo y comprobada la necesidad y urgencia de su disfrute. Su duración será de dos días y no podrá disfrutarse más de una de esta clase al año.

f) Cumplimiento de deberes de carácter público.—Su disfrute se ajustará a su regulación reglamentaria.

En principio, y de ser ello posible, las causas que motiven la licencia deberán ser justificadas previamente ante la empresa. En otro caso, esta justificación se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su término.

Cláusula 20.^a Prendas de trabajo. Se facilitarán dos buzos al año a cada trabajador manual o, en su defecto, se establecerá la correspondiente compensación en metálico, con arreglo a los precios vigentes de las prendas en la plaza. Las empresas proporcionarán también ropa impermeable y calzado al personal que trabaje en lugares donde haya filtraciones, o el trabajo se efectúe en fango o agua, siempre a una profundidad racional. La determinación de este derecho, de no existir acuerdo previo entre las partes, se fijará por la Comisión Mixta y en última instancia, de conformidad con las normas legales vigentes, por la Inspección de Trabajo. En el caso de que estas labores sean de corta duración, se puede optar por reducir la jornada en la forma que se convenga por ambas partes, o establecer una compensación en metálico, o facilitar las correspondientes prendas, que siempre serán propiedad de la empresa. De no haber acuerdo, la empresa facilitará como obligación inexcusable el calzado y la ropa en perfecto estado de conservación, higiene y limpieza.

La concesión de dichas prendas de trabajo, con carácter circunstancial y perentorio, lleva consigo la obligación también inexcusable por parte del trabajador de tratar las mismas con el máximo aseo, limpieza y orden.

Cláusula 21.^a Cotizaciones para seguridad social y mutualidad.—Di-

chas cotizaciones se causarán por los mínimos o tarifas establecidas en el Decreto 56-1963, de 17 de enero último, y a tenor de la Orden de 20 de febrero, es decir, que no se tendrán en consideración a tales efectos las mejoras consignadas en el presente Convenio.

Cláusula 22.^a Justificación de ausencias al trabajo.—Los trabajadores afectados por este Convenio estarán obligados a justificar en todo caso sus faltas de asistencia al trabajo, y siempre que ello sea posible deberán comunicar previamente o en el mismo día en que se inicien las ausencias que vayan a producirse, ya que, de no hacerlo, y por no poder realizarse con plena efectividad las correspondientes altas y bajas en el régimen de Seguridad Social, correrán por cuenta de los mismos, tanto las cuotas empresariales como las obreras durante los días correspondientes a las ausencias.

Cláusula 23.^a Comisión Mixta del Convenio.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, se crea la Comisión Mixta del Convenio, de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Dicha Comisión se compondrá de un presidente, un secretario y seis vocales, de los cuales tres serán empresarios y otros tres trabajadores, de entre los componentes de la Comisión Deliberadora, más y aparte los asesores jurídicos que se estimen pertinentes.

El presidente y el secretario serán designados por el delegado provincial de Sindicatos, y los vocales por la Comisión Deliberadora. Los asesores jurídicos lo serán por la Comisión Mixta.

Las funciones encomendadas a esta Comisión, entre otras, son las siguientes:

- Interpretación del Convenio.
- Arbitraje de las cuestiones planteadas por ambas partes.
- Conciliación facultativa en los problemas de carácter colectivo con independencia de la conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Informe necesario de los sistemas de remuneración con incentivo.
- Determinación de los rendimientos mínimos a que se refiere la Cláusula 8.^a de este Convenio.
- Persecución, en su caso, del intrusismo en el ejercicio de las in-

dustrias de la Reglamentación mediante los controles y denuncias correspondientes a los Organismos competentes.

Para el desarrollo de estas facultades la Comisión Mixta puede designar ponencias compuestas por representantes empresarios y obreros del grupo profesional específico a quienes afecten las materias.

Cláusula 24.^a No repercusión en precios.—Los vocales que como representantes de las partes han intervenido en la formalización de este Convenio declaran que en su opinión las disposiciones y pactos del mismo no determinarán un aumento de precios, no obstante que las mejores condiciones económicas que para el personal se establecen representarán para las empresas afectadas un aumento de obligaciones, compensable con el mayor rendimiento que es de esperar corresponda.

Especificaciones complementarias

1.^a A los efectos de lo establecido en la Cláusula 20.^a de este Convenio, sobre compensación en metálico de monos o buzos de trabajo, se fija ésta en la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos por cada día efectivamente trabajado.

2.^a El párrafo segundo de la Cláusula 9.^a de este Convenio se refiere exclusivamente a los cambios de categoría profesional posteriores a su entrada en vigor, y no a los ya producidos.

Santander, veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

(Existen varias firmas ilegibles).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 7.562 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don José-Andrés Sanz, juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Hace público: Que en cumplimiento de la ejecutoria de la causa seguida por este Juzgado con el número 171 de 1953, por imprudencia e infracción de la Ley del Automóvil, contra el procesado-penado Antonio Nicolás Gutiérrez Alles, y en virtud del procedimiento de apremio para la

efectividad de la indemnización decretada, se acordó, por providencia de esta fecha, sacar de nuevo, en segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, lo que fue objeto de embargo a dicho penado, que a continuación se expresa, habiéndose señalado para el acto de la subasta en este dicho Juzgado el día seis de agosto próximo, y hora de las doce de su mañana:

Bienes objeto de la subasta

La mitad perteneciente a referido procesado-penado en el camión marca "Vomag", matrícula M.-68.006, valorado en doscientas mil pesetas.

Condiciones de la subasta

El tipo de subasta es el de cien mil pesetas, que viene a corresponder a la mitad del camión objeto de embargo y de la subasta, con la rebaja expresada del veinticinco por ciento, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, debiendo los licitadores que deseen tomar parte en la subasta consignar, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a tercero, advirtiéndose, por último, que el camión de referencia ha sido depositado en expresado procesado-penado Antonio Nicolás Gutiérrez Alles, que es vecino de Potes, pudiendo ser examinado por los licitadores.

Torrelavega, diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El juez, José-Donato Andrés Sanz.—El secretario (ilegible). 252

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 335 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

Epifanio Polanco Barrera, de 27 años, soltero, jornalero, natural de San Martín de los Herreros (Palencia), domiciliado últimamente en Vega de Liébana (Santander), hijo de Ricardo —sin que consten más datos personales—, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Potes en término de diez días, a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagato-

ria y constituirse en prisión decretada en sumario número 14 de 1963, por delito de estafa, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de referido procesado, ingresándole en prisión, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Potes a 16 de julio de 1963. — El juez, Epifanio Sánchez Mateo.—El secretario, Cesáreo Bedoya. 253

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE LAMASON

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, confeccionado para atender al pago de la construcción de una escuela y vivienda en el pueblo de Cires, así como el de la terminación de un puente en el de La Venta, se encuentra de manifiesto al público, por espacio de quince días, durante cuyo plazo serán admitidas todas las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lamasón, 19 de julio de 1963.—El alcalde, J. Agüeros.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros núms. 79.817, 66.663, 66.375-211 de Ag. 3 y 261 de Potes, a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 30,50 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

| TARIFA | | Plus. |
|---|--|--------|
| Suscripciones de Ayuntamientos, año | | 200,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, año | | 225,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, semestre | | 165,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre | | 80,00 |
| Número sueldo, dentro del año... | | 2,25 |
| Número sueldo, de años anteriores | | 4,25 |
| Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea | | 6,00 |

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial